

SIIP / LG 85



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Resolución Administrativa No. PFFA13.5/2C27.2/00007/20/0057

Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.2/00007-20 "Ley al Servicio de la Naturaleza"

--- En la Ciudad de Colima, Capital del Estado del mismo nombre, a los 26 (veintiséis) días del mes de abril del año 2022 (dos mil veintidós).

--- VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección No. 007/2020, levantada con fecha 20 (veinte) de marzo del año 2020 (dos mil veinte), practicada al C. [REDACTED]

[REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez agotadas las etapas del procedimiento, se procede a emitir Resolución Administrativa en los siguientes términos:-----

RESULTANDO:

--- PRIMERO: Que con fecha 18 (dieciocho) de marzo del año 2020 (dos mil veinte), la Licenciada Zoila Dulce Ceja Rodríguez, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Colima, emitió la Orden de Inspección Ordinaria No. PFFA/13.3/2C.27.2/0022/2020 en Materia Forestal, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

--- SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 20 (veinte) de marzo del año 2020 (dos mil veinte), se practicó visita de inspección al C. Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/o Representante Legal del predio forestal ubicado entre las coordenadas extremas georreferenciadas [REDACTED]

Colima; levantándose al efecto el Acta de Inspección en Materia Forestal No. 007/2020, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los artículos 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 120 y 121 de su Reglamento y cuya conducta infractora se encuentra prevista en el artículo 155 fracción VIII de la Ley antes citada. Lo anterior por realizar cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar con la autorización en materia Forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el efecto.-----

--- TERCERO.- En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/13.5/2C.27.2/0054/2021 de fecha 10 (diez) de mayo del año 2021 (dos mil veintiuno), siendo debidamente notificado el día 24 (veinticuatro) de mayo del año 2021 (dos mil veintiuno), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 007/2020.-

ELIMINADO UN PARRAFO, FUNDAMENTO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO UN PARRAFO, FUNDAMENTO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





ELIMINADO CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE .

- - - CUARTO.- Con motivo de lo anterior, el día 08 (ocho) de diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno) se emitió el Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.2/0290/2021, por medio del cual se tuvo al C. [REDACTED] compareciendo en tiempo y forma a procedimiento administrativo y realizando manifestaciones en relación con los hechos asentados en el acta de inspección 007/2020 y aportando las pruebas que consideró pertinentes, lo cual de conformidad con el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordenó agregar en autos del procedimiento en comento para ser valorado en el momento procesal oportuno. El cual le fue notificado por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Unidad Administrativa el 15 (quince) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno).

- - - QUINTO.- Derivado de las manifestaciones vertidas en el escrito de comparecencia señalado en el acuerdo anterior y las probanzas de las que se hizo acompañar, con fecha 20 (veinte) de marzo del año en curso se notificó el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.2/0068/2022 al EJIDO QUESERÍA, por conducto de su apoderado y/o representante legal, a través del que se instauró procedimiento administrativo para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 007/2020.

ELIMINADO DOS PALABRAS, FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE .

- - - SEXTO.- En consecuencia, con fecha 19 (diecinueve) de abril del año 2022 (dos mil veintidós) se emitió el Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.2/0108/2022, por medio del que se tuvo al [REDACTED] compareciendo a procedimiento administrativo, ni ofreciendo prueba alguna a su favor para desvirtuar los hechos y omisiones contenidos en el Acta de Inspección No. 007/2020, haciéndole efectivo el apercibimiento realizado en el párrafo tercero del acuerdo QUINTO de su emplazamiento; es decir, de conformidad con en el numeral 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia, se le tuvo por perdido ese derecho. Asimismo, se le concedió a las partes el término legal de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación de dicho proveído, para que manifestara por escrito sus respectivos Alegatos, notificándoles por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Unidad Administrativa el mismo día de su emisión, es decir, el 19 (diecinueve) de abril del año curso; derecho que no hicieron valer. Por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución, y

CONSIDERANDO:

- - - I.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracciones IV, X, XI, XII y XIII, 3º fracciones II, IV, VII, VIII, X, XI, XXV y XLI, 4º fracción I, 5º, 6º, 7º, 9º, 10º fracciones XXIV y XXVII, 14 fracciones IX, XII y XVII, 93, 133 último párrafo y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 cinco de Junio de 2018 dos mil dieciocho; 160 párrafos primero y segundo, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 siete de Junio de 2013 dos mil trece; 1º, 2º, 3º fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 58, 62, 63 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos



86



setenta y seis; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1º, 2º, 5º, 119 párrafo primero del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; 1º, 2º fracción XXXI, apartado a, 19 fracciones XXIII y XXIV, 41, 42, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 26 (veintiséis) de Noviembre del año 2012 (dos mil doce), así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de Febrero de 2013 dos mil trece.

- - - II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprendió la siguiente irregularidad:

- - - En una superficie de 450 m2 (cuatrocientos cincuenta metros cuadrados), se observó la remoción de vegetación forestal, modificando con ello la vocación natural del sitio provocando un cambio de uso de suelo de terrenos forestales al haber sido derribada la vegetación del terreno forestal para destinarlo a actividades no forestales, específicamente rehabilitación de un camino, utilizando para ello maquinaria pesada por las evidencias encontradas como son especies desenraizadas; la vegetación forestal afectada es conocida en la región como: tacote, tepame, chicalote, papelillo, majahua entre otras. El sitio afectado es una franja de vegetación forestal que se encuentra al lado norte del camino, de acuerdo a los cálculos se determinó que el volumen total afectado fue de 0.405 m3 R.T.A. (cero metros cuatrocientos cinco decímetros cúbicos rollo total árbol), habiéndose observado las especies afectadas desenraizadas, deduciéndose que para el derribo fue utilizada maquinaria pesada.

- - - Lo anterior, **sin contar con la autorización en materia Forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en el terreno forestal en comento**, toda vez que al momento de la visita, al requerirle dicho documento al interesado, manifestó no contar con ella.

- - - III.- Por lo expuesto, se deduce que la conducta desplegada por el C [REDACTED] [REDACTED] contravinieron lo dispuesto por los artículos 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 120 y 121 de su Reglamento.

- - - IV.- En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a procedimiento administrativo al C [REDACTED] [REDACTED] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento tal y como obra en constancia de ello en actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa, al igual que a EJIDO QUESERÍA, por conducto de su apoderado y/o representante legal y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de esta resolución.

- - - V.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:

- - - A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de Inspección en materia Forestal No. 007/2020 de fecha 20 (veinte) de marzo del año 2020 (dos mil veinte), la que se realizó bajo el



ELIMINADO SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE .

ELIMINADO CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE .



amparo de la Orden de Inspección No. PFFPA/13.3/2C.27.2/0022/2020 por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron la diligencia con las imágenes fotográficas del lugar inspeccionado; la cual se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º y adquiere valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, constataron que en una superficie de 450 m2 (cuatrocientos cincuenta metros cuadrados), se observó la remoción de vegetación forestal, modificando con ello la vocación natural del sitio provocando un cambio de uso de suelo de terrenos forestales al haber sido derribada la vegetación del terreno forestal para destinarlo a actividades no forestales, específicamente rehabilitación de un camino, utilizando para ello maquinaria pesada de acuerdo a las evidencias encontradas, como lo son las especies desenraizadas. Asimismo, se identificó que la vegetación forestal afectada es conocida en la región como tacote, tepame, chicalote, papelillo, majahua, entre otras, advirtiéndose que corresponde a una franja de vegetación forestal que se encuentra la lado norte del camino y de acuerdo a los cálculos se determinó un volumen total afectado de 0.405 m3 R.T.A. (cero metros cuatrocientos cinco decímetros cúbicos rollo total árbol, lo cual se realizó sin contar con la autorización en materia forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el efecto.-

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-

--- ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-

B) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Orden de Inspección No. PFFPA/13.3/2C.27.2/0022/2020 en materia forestal de fecha 18 (dieciocho) de marzo del año 2020 (dos mil veinte), emitida por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la que la parte oferente pretende acreditar su ilegalidad; documental que de conformidad con los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º, adquiere valor probatorio pleno para demostrar que dicho acto se encuentra expedido en apego a las disposiciones constitucionales de legalidad y certeza jurídica, así como en las demás disposiciones que fueron expedidas con anterioridad al hecho, justificándose la actuación de esta Autoridad atendiendo al hecho de que tiene como atribución garantizar en favor de las personas, el derecho a gozar de un medio ambiente sano y adecuado para su desarrollo, sin dejar de lado la observancia de los requisitos mínimos que los actos de autoridad deben cumplir, como en el caso resulta el que dicho acto haya sido expedido por autoridad competente, mediante orden por escrito que se encuentra debidamente fundada y motivada, en la que se precisó el lugar o zona a inspeccionarse, así como el objeto y alcance que éste tendría; también en el mismo acto, se autorizó al personal que desahogaría la diligencia. Lo cual se realizó en el acta de inspección que atendió el objeto de la multicitada Orden de Inspección, por lo que no resulta eficaz para acreditar lo pretendido por la oferente.-





87

- - - **C) DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia del acta de inspección No. 007/2020 de fecha 20 (veinte) de marzo del año 2020 (dos mil veinte), que fue desahogada por personal técnico comisionado en la respectiva orden de inspección; la que atendiendo el objeto y alcances establecidos en la documental pública valorada en el inciso B) del presente considerando y se desahogó en observancia a las disposiciones jurídicas y requisitos que todo acto administrativo debe cumplir, pues en esta se procedió a circunstanciar por el personal previamente facultado para el efecto, el lugar, la fecha y hora en que se constituyeron en el lugar; además se pormenorizó con la información del particular y sus testigos de asistencia, en apego al artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en tanto, conforme al artículo 164 del mismo ordenamiento, se procedió a la circunstanciación de los hechos observados en el lugar y la omisiones detectadas por el personal técnico. Atendiéndose a su vez las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicables a las visitas de inspección. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º, adquiere valor probatorio pleno para demostrar que el acto de autoridad fue desahogado en atención a la Orden de Inspección valorada en el inciso B) del considerando en comento y en cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad aplicable al asunto concreto, sin que resulte eficaz para acreditar lo pretendido por la parte oferente, puesto que, quedó acreditada la legalidad del acto.- - - - -

- - - **D) DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia simple del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0054/2021, emitido por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del cual la oferente no señala lo que pretende acreditar y tampoco se advierte de las manifestaciones realizadas en su escrito de comparecencia, sin embargo, atendiendo a que con sus argumentos pretende desvirtuar la legalidad de los actos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con sede en Colima; se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º, mismo que al ser expedido por Autoridad competente, en función de las facultades que le confieren expresamente las disposiciones de la normatividad aplicable a la materia y que fueron expedidas con anterioridad al hecho, adquiere valor probatorio pleno para demostrarse que su emisión se realizó en apego a los preceptos legales que prevén la sustanciación del procedimiento administrativo, por lo que derivado de acto originario de molestia, en continuación a las etapas del procedimiento administrativo sancionador, actuación a través de la que se le concedió la oportunidad de audiencia y defensa, por tanto, se acredita su legalidad.- - - - -

- - - **E) DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en el escrito que fue recibido en esta Unidad Administrativa el día 25 (veinticinco) de agosto de 2020 (dos mil veinte), suscrito por el C. Jorge Enrique Oldenbourg Ochoa, por medio del que realiza manifestaciones en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. 007/2020, misma que se procede a valorar en atención a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la que no obtiene valor probatorio alguno; sin embargo, de las evidencias que se encuentran anexas al mismo y con las que se sustentan sus manifestaciones, se desprende la constancia de fecha once de mayo del año dos mil veinte, dirigida a quien corresponda, mediante la que los integrantes del Comisariado Ejidal del Ejido Quesería, los CC. Francisco Manuel Tapia Anzar, Magdalena Vargas Muñoz y Esteban Hernández Corona, en su calidad de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, manifiestan utilizar el camino que conduce al sitio la Joya a

[Handwritten signature]





casco la Joya con trayectoria aproximada 3-750 km, como vía de comunicación, accesos a ranchos y camino saca cosechas desde hace aproximadamente 35 años, anexándose una hoja con el nombre y firma de los usuarios del camino, de donde se desprende que de manera anual se le da mantenimiento, siendo el [REDACTED] quien fue contratado para el efecto. Por lo tanto, se advierte que el Ejido Quesería bajo esa premisa, ha permitido la realización de dichos trabajos, que de acuerdo a lo asentado en el acta de inspección, dentro de las coordenadas extremas [REDACTED] Cuauhtémoc, estado de Colima, en una superficie de 450 m2 (cuatrocientos cincuenta metros cuadrados), donde se observó la remoción de vegetación forestal de especies forestales conocidas en la región como tacote, tepame, chicalote, papelillo, majahua, entre otras, siendo una franja de vegetación forestal que se encuentra al lado norte del camino, calculándose un volumen total afectado de 0.405 m³ R.T.A. (cero punto cuatrocientos cinco metros cúbicos rollo total árbol).- - - - -

- - - Cabe aclarar que el procedimiento que nos ocupa se instauró por la superficie señalada en el párrafo anterior, en la que se llevó a cabo el cambio de uso de suelo, y no por la totalidad del camino, puesto que se especificó que la afectación se dio en una franja de vegetación forestal que se encontraba al lado norte del mismo, como se constata de las imágenes fotográficas que integran el acta de inspección en comento. Asimismo, de acuerdo a las características del terreno, atendiendo a la vegetación que observó desarrollada en los alrededores y terrenos aledaños, se advirtió que se encuentra inmerso en ecosistema de selva baja caducifolia, en consecuencia, para llevar a cabo la remoción de la vegetación forestal sustentada por este, resultaba necesario la obtención de la autorización en materia forestal que al efecto emitiera la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. - - - - -

- - - De la misma forma, es necesario puntualizar que a raíz del señalamiento que se desprendió del escrito de comparecencia en comento, se emplazó a procedimiento administrativo al EJIDO QUESERÍA por conducto de su apoderado y/o representante legal, haciéndole del conocimiento los hechos y omisiones que fueron circunstanciados en el acta de inspección No. 007/2020 y a su vez se le concedió el término previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para que realizara las manifestaciones y presentara las pruebas que estimara conducentes, sin embargo, no compareció a procedimiento administrativo.- - - - -

- - - **F) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo que se derive de todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento y que beneficie a los intereses del [REDACTED] con lo cual pretende acreditar las manifestaciones vertidas en dicho escrito. Probanza que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo con su artículo 2º, una vez hecha la valoración de la totalidad de las pruebas rendidas en autos del expediente que nos ocupa, en relación con las manifestaciones realizadas por la parte interesada y que se desprenden de su escrito de comparecencia presentado en esta Delegación Federal el día veinticinco de agosto de dos mil veinte, mediante el que fueron exhibidas la constancia del Ejido Quesería y un listado de usuarios del camino en comento, se determina no responsabilidad del oferente en la comisión de la infracción que nos ocupa.- - - - -

- - - **G) LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo aquello con lo que se vea favorecido el [REDACTED] con la cual pretende acreditar las manifestaciones vertidas en el escrito que fue ingresado en la Oficialía de Partes el día veinticinco de agosto del año dos mil veinte

ELIMINADO CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A

ELIMINADO CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE .

ELIMINADO CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE .

ELIMINADO CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE .



88



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

al que acompañó las constancias que fueron valoradas en el inciso E) del presente considerando y que posteriormente reiteró en el escrito de comparecencia presentado ante esta Autoridad el catorce de junio de dos mil veintiuno, con las que acredita su no responsabilidad en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección 007/2020 y que constituyen una infracción a los artículos 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 120 y 121 de su Reglamento.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE .

- - - VI.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el [redacted] presentó evidencia documental de la que se desprende que el camino que nos ocupa es utilizado como vía de comunicación, de acceso a ranchos y camino saca cosechas y que anualmente se le da mantenimiento para evitar su deterioro, siendo esto del conocimiento de [redacted] quien a través de los integrantes del Comisariado Ejidal, extendió una constancia para los fines legales correspondientes. Ante dicha circunstancia, en apego a las disposiciones legales que dispone la normatividad para los efectos del acto administrativo, con fecha once de marzo del año dos mil veintidós se emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0068/2022, por medio del que se instauró procedimiento administrativo al Ejido Quesería, por conducto de su apoderado y/o representante legal, concediéndose el término previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para que realizara las manifestaciones y presentara las pruebas que estimara conducentes y para ello se le proporcionaron copias certificadas de la Orden y Acta de inspección respectivas, sin embargo, no compareció a procedimiento administrativo y por lo tanto, no formuló manifestaciones ni ofreció pruebas para combatir el señalamiento, advirtiéndose su aceptación tácita en la comisión de la infracción que nos ocupa en el presente, que se tradujo en el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, dentro de las

ELIMINADO DOS PALABRAS, FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE .

ELIMINADO UN PÁRRAFO, FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA

[redacted] en una superficie de 450 m2 (cuatrocientos cincuenta metros cuadrados), siendo una franja de vegetación forestal que se encuentra al lado norte del camino, donde fue derribada la vegetación del terreno forestal para destinarlo a actividades no forestales, específicamente rehabilitación de un camino, utilizando para ello maquinaria pesada, de acuerdo a las evidencias encontradas como son especies desenraizadas que corresponde a tacote, tepame, chicalote, papelillo, majahua entre otras, que de acuerdo a los cálculos se determinó un volumen total afectado de 0.405. m3 R.T.A. (cero metros cuatrocientos cinco decímetros cúbicos rollo total árbol), sin contar con la autorización forestal vigente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de uso de suelo. Asimismo, por la circunstancias expuestas, se determina que el C. [redacted] no es responsable de la comisión de la infracción que nos ocupa,

ELIMINADO CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE .

- - - Por lo que no se desvirtuó ni corrigió la irregularidad descrita y por ende, persiste la contravención a lo dispuesto por los artículos **69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 120 y 121 de su Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

- - - VII.- Ahora bien, para efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración:

- a) **Gravedad de la infracción cometida:** Toda vez que los recursos forestales están considerados como estratégicos para el país, conformados por los bosques, selvas, manglares y otros ecosistemas, por tal razón es muy importante su protección, fomento y conservación, por lo tanto, al llevar a cabo la remoción de la vegetación forestal sin un control

[Handwritten signature]





técnico se afecta el ecosistema en los siguientes servicios ambientales: disminuye la captación de agua, se pierde el suelo, se destruye el hábitat natural de especies de flora y fauna, se modifica la belleza escénica y se propicia al desplazamiento de la fauna silvestre. Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- (...) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", es por ello que, los daños ocasionados por [REDACTED] privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, ya que con motivo del cambio de uso de suelo del terreno forestal, causó un detrimento en el goce y disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho, sea sancionada bajo el siguiente tenor: -----

ELIMINADO DOS PALABRAS, FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE .

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA".

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad.**

Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. [Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés." [2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

- b) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:** con la remoción de la vegetación forestal (conjunto de plantas, hongos que crecen y se desarrolla de forma natural formando selvas, bosques y otros ecosistemas), para destinarlas a actividades no forestales,





84

específicamente rehabilitación de un camino, modificando la vocación natural del sitio, ya que se provocó el cambio de uso de suelo del terreno forestal que nos ocupa, con lo que se contribuye al deterioro de los ecosistemas forestales, toda vez que al eliminar la vegetación, se modifican factores bióticos y abióticos como la emigración de fauna silvestre, sucesión vegetativa (aparición de especies secundarias) disminuye la recarga de los matos acuíferos por infiltración, se pierde suelo a través de la erosión hídrica y eólica, siendo este uno de los pasos iniciales del proceso de desertificación de los suelos (Miler y Tangle, 1991; Myers, 1992). Ello aunado a que el cambio de uso de suelo fue realizado de manera anárquica, sin ningún tipo de medida o control a favor del medio ambiente, suelo, flora y fauna silvestre, simplemente la vegetación forestal fue eliminada sin ser utilizada para labores de composteo o recuperación de suelos, y de continuar dichas actividades sin ningún tipo de medidas de prevención, mitigación o restauración, los daños al ambiente continuarán incrementándose con mayor afectación a los recursos naturales. De acuerdo a los elementos físico-biológicos existentes en el sitio inspeccionado, se advierte que se trata de un terreno forestal, atendiendo a la vegetación que observó desarrollada en los alrededores y terrenos aledaños, mismo que se encuentra inmerso en ecosistema de selva baja caducifolia, determinándose además que el terreno forestal visitado fue desprovisto de esa vegetación en donde los ejemplares fueron removidos o retirados con maquinaria pesada ya que fueron observadas las especies afectadas desenraizadas. **Tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** en una superficie de 450 m² (cuatrocientos cincuenta metros cuadrados) del predio forestal ubicado entre las coordenadas extremas georreferenciadas

[Redacted area]

Cauahutémoc, estado de Colima, se afectó un volumen total de 0.405. m³ R.T.A. (cero metros cuatrocientos cinco decímetros cúbicos rollo total árbol) de especies forestales conocidas en la región como tacote, tepame, chicalote, papelillo, majahua entre otras, advirtiéndose en consecuencia que el predio se encuentra inmerso en un ecosistema de selva baja caducifolia, correspondiendo a un terreno forestal por las características de la vegetación que sustentaba y que, como se dijo, se apreció en los terrenos aledaños.-----

c) **El beneficio directamente obtenido:** Esta autoridad determina que el beneficio obtenido por las acciones constitutivas de infracción por parte de [Redacted] es el recurso económico no destinado para realizar los trámites correspondientes para así obtener la Anuencia Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo del terreno forestal que nos ocupa.-----

- - - Se toma en cuenta el recurso económico no erogado en la realización de los estudios técnicos justificativos correspondientes para la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y lo destinado a llevar a cabo los usos alternativos de suelo que se propongan con el fin de que sean más productivos a largo plazo, mismos que tendrán que tomar en cuenta la integración de un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectada y su adaptación al nuevo hábitat, así como lo que dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables y en consecuencia, el depósito que debieron haber realizado ante el Fondo, por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento. Asimismo, de conformidad con el artículo 194-M, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, se pagara el derecho de cambio de uso de suelo en terrenos forestales; tomando en consideración que la superficie afectada fue de 450 m² (cuatrocientos cincuenta metros cuadrados), es por ello que ubica en el supuesto de la fracción I, por lo que debió haber pagado por la recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la cantidad de \$1375.47 (un mil trescientos setenta y

ELIMINADO UN PÁRRAFO, FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA [Redacted] POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE .

ELIMINADO DOS PALABRAS, FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE .





cinco pesos 47/100 moneda nacional), cuya cantidad se actualiza de conformidad con el anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente al año en que realizó el cambio de uso de suelo. -----

d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión:** La omisión desplegada por el [REDACTED] [REDACTED] llevó a cabo de forma negligente en virtud de que no acreditó contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales que nos ocupa con la finalidad de destinarlo a actividades no forestales (rehabilitación de camino), puesto que a pesar de que se le emplazó a procedimiento administrativo e informado del derecho que le asistía para comparecer a realizar manifestaciones y ofrecer pruebas a su favor, no se apersonó por escrito ante esta Autoridad, advirtiéndose una aceptación tácita de los hechos asentados en el acta de inspección **No. 007/2020**; sin que resulte procedente alegar el desconocimiento de la Ley, como una excluyente de la responsabilidad en la que incurrió.-----

ELIMINADO CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE .

e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;** de los hechos asentados en el **Acta de Inspección No. 007/2020** y de la aceptación tácita de estos por parte del infractor, se desprende su participación indirecta en la comisión de la infracción, ya que quien originalmente había sido emplazado a procedimiento administrativo, manifestó haber sido contratado para dar mantenimiento al camino, exhibiendo evidencia documental en referencia a los usuarios del camino quienes de forma anual señalan que se da mantenimiento a dicho camino, lo cual es del conocimiento del Ejido Quesería, quien a través de los integrantes del Comisariado Ejidal, extendió una constancia para los fines legales correspondientes.-----

f) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** Es preciso señalar que pese a que se le requirió mediante el párrafo penúltimo del Acuerdo **QUINTO** de su Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.2/0068/2022 de fecha 11 (once) de marzo del año 2022 (dos mil veintidós), la parte infractora no aportó documento alguno para acreditar sus condiciones económicas, sociales y culturales a fin de que fueran consideradas al momento de imponerse la sanción correspondiente; es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera a efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que la legislación de la materia prevé para cada caso específico, sin calificar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues de las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales aplicables a la materia, no se advierte un criterio o tabulador que permita fijarlas y determinar los casos en que se puede concluir que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, puesto que al ser este aspecto subjetivo, en gran medida dependerá del criterio que adopte el juzgador. No obstante es menester hacer énfasis en que **el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas**. Sin embargo, se procede a considerar que la parte infractora, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Agraria, corresponde a un Ejido que tiene personalidad jurídica reconocida, patrimonio propio y es propietaria de las tierras que le han sido dotadas o que han sido adquiridas por cualquier título; esto es, que es susceptible de hacer frente a las obligaciones que se deriven de su actuar.-----

ELIMINADO DOS PALABRAS, FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE .

g) **La reincidencia:** Una vez revisados los sistemas de información de este Órgano Desconcentrado y los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra de [REDACTED] por la misma conducta infractora dentro de un periodo de cinco años; por lo que es de considerado como **no reincidente**, de conformidad al numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----





90

- - - VIII.- Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 007/2020, de fecha 20 (veinte) de marzo de 2020 (dos mil veinte), no fueron desvirtuados ni subsanados por el [REDACTED] durante la substanciación del procedimiento administrativo en comento no presentó la autorización en materia forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales en el predio forestal que nos ocupa, para destinarlo a actividades no forestales contraviniendo lo dispuesto por los artículos 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 120 y 121 de su Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; es por lo que esta autoridad determina que el citado incurrió en una infracción a la normatividad ambiental, prevista por la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala "Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley: VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente". En consecuencia, una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, considerandos los aspectos previstos por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, siendo uno de ellos el que no es reincidente, así como expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, de conformidad con lo que señala en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: I. Amonestación", se determina procedente imponer como sanción al

ELIMINADO DOS PALABRAS, FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE .

ELIMINADO DOS PALABRAS, FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE .

AMONESTACIÓN. - - - Asimismo, se le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de ésta última, Normas Oficiales Mexicanas aplicables, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de lo contrario podrá hacerse acreedora a sanciones más severas. - - -

ELIMINADO UN PÁRRAFO FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE .

- - - IX.- De igual forma y tomando en consideración que existe riesgo de deterioro a los ecosistemas forestales, por las actividades de cambio de uso de suelo sin contar con la opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal, ni con los estudios justificativos, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal; es por ello que esta autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones, determina imponer como SANCIÓN con fundamento en lo señalado por el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL de toda actividad de cambio de uso de suelo en el terreno forestal** ubicado

[REDACTED], estado de Colima. - - -

- - - X.- Toda vez que la **infractora** no acreditó contar con la Autorización en materia forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar cambio de uso de suelo en terrenos forestales del predio multicitado y considerando que dicha actividad trae como consecuencia un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular el suelo, las plantas y la vida silvestre, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes en el sitio, así como los recursos naturales asociados ya que el sitio se encuentra inmerso en un ecosistema de bosque de encino; es por ello que con fundamento en los artículos 133, último párrafo, 159, primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dicen: "**ARTICULO 133.** (...) Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus componentes, estará obligada a repararlo o compensarlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental" "**ARTICULO 159.** Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la





ejecución de las medidas de restauración correspondientes.", y en relación con lo dispuesto en los artículos 156 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; esta autoridad determina sancionar a [REDACTED] con el Establecimiento de medidas de restauración en el área afectada, lo anterior atendiendo a la terminología señalada en el artículo 7, fracción LVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "**LVI. Restauración forestal. Conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal para recuperar parcial o totalmente sus funciones originales**".

ELIMINADO DOS PALABRAS, FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE .

- - - En consecuencia, como medida de restauración, deberá presentar un Programa de Restauración que habrá de llevarse a cabo en el lugar que fue producido el daño, mismo que deberá describir las acciones tendientes a la restauración de la superficie afectada y contemplar como mínimo lo siguiente:

- a) Plano georreferenciado en proyección UTM, de ubicación del predio donde se llevara a cabo la restauración.
- b) Descripción de las acciones para la reintegración de los elementos naturales removidos.
- c) Descripción de la técnica o metodología a instrumentar para la reforestación de la superficie a restaurar en donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo de terrenos forestales con la remoción de la vegetación forestal, para reintegrarlas a sus condiciones originales y las cuales deberán establecerse como áreas de conservación.
- d) Especies y número de ejemplares por especie a utilizar en las actividades de reforestación.
- e) Acciones para garantizar una sobrevivencia mayor o igual al 80% de los ejemplares plantados en las acciones de reforestación, por un periodo de 03 años hasta su establecimiento total.
- f) Acciones de conservación y mantenimiento de los ejemplares plantados.
- g) Calendarización de las actividades a desarrollar dentro del Programa de Restauración.
- h) Memoria fotográfica.

- - - El programa en comento, deberá reunir los requisitos del artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **el plazo para realizar lo anterior, será de 10 (diez) días hábiles**, contado a partir del día siguiente hábil a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa.

- - - Así mismo y con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá presentar el Programa de Restauración a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de que sea evaluado por el área técnica de esta Unidad Administrativa, dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado, para que posteriormente, personal de ésta Delegación, una vez llevada a cabo la medida de RESTAURACIÓN, realicen la verificación correspondiente de la citada medida, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento esta autoridad federal podría imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se presentará querrela en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:

RESUELVE:



91

ELIMINADO DOS PALABRAS, FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE .

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO DOS PALABRAS, FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE .

--- PRIMERO.- Se sanciona al [REDACTED] con **AMONESTACIÓN** en términos de lo dispuesto en el considerando VIII de la presente.-----

--- SEGUNDO.- Esta Autoridad determina imponer como sanción a [REDACTED] la **CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL de toda actividad de cambio de uso de suelo en el terreno forestal** ubicado entre las coordenadas extremas georreferenciadas [REDACTED]

[REDACTED], estado de Colima, de conformidad con lo dispuesto en el considerando IX.-----

--- TERCERO.- Esta Autoridad determina imponer al [REDACTED] como sanción, de acuerdo a lo señalado por el artículo 156 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Establecimiento de medidas de restauración en el área afectada, con base en lo dispuesto en el **Considerando X** de la presente.-----

--- CUARTO.- En el mismo sentido, se **exhorta y apercibe** al [REDACTED], para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas.-----

--- QUINTO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**.-----

--- SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima-----

--- SÉPTIMO.- Dígasele al citado gobernado que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma se proporcione por esta dependencia federal.-----

--- OCTAVO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal, en el domicilio que se desprende de las constancias documentales exhibidas en autos del presente, sitio en [REDACTED]

[REDACTED]

--- Así lo resolvió definitivamente y firma la **Licenciada Zoila Dulce Ceja Rodríguez**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.

ELIMINADO UN PÁRRAFO, FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE .

ELIMINADO DOS PALABRAS, FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE .

ELIMINADO DOS PALABRAS, FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE .

ELIMINADO DOS PALABRAS, FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE .

ELIMINADO UN PÁRRAFO, FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE .





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Colima, que fue designada mediante el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/595/19 de fecha 16 (dieciséis) de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, así como el 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el día 26 (veintiséis) de noviembre del año 2012; artículo primero, párrafo primero, incisos b y d, párrafo segundo, punto 6 (Colima) y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013.- - - - -

ATENTAMENTE

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE COLIMA**

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

ZDCB/061a

